**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho la demanda de Acción Popular, radicado bajo el número 544053103001-2021-00162-00, adelantada por el Dr. FRANKLIN PALENCIA SUAREZ, contra AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P., para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se señaló el lugar y/o el correo electrónico donde puede ser notificada la sociedad AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P. (Num. 10 Art. 82 C.G. del P., y Art. 6 Decreto 806 de 2020).

- No se señaló el canal digital donde puede ser notificados los testigos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

- No se allegó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P. (Art. 85 C. G. del P.).

- No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la sociedad demandada (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Acción Popular, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la presente Acción Popular.

**TERCERO: Reconocer** como accionante al Dr. FRANKLIS PALENCIA SUAREZ, quien actúa en causa propia.
jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2d7db177fb5ea76740faf369cfa3e828f9e7f2bc366d42af25c2c160982a19**

Documento generado en 01/09/2021 04:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00161-00, adelantada por CERAMICAS TAMESIS S.A. y PARZIFAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, contra el señor VICTOR ADILIO PORTILLA FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se allega el avalúo catastral del inmueble pretendido en reivindicación, identificado con la Cédula Catastral No. 00-00-011-0020-000 (Numeral 3 del Artículo 26 del C. G. del P.).

- No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente la pretensión tercera (Numeral 4 del Artículo 82 del C. G. del P.).

- No se presentó el juramento estimatorio (Numeral 7 del Artículo 82 y Artículo 206 del C. G. del P.).

- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial (Numeral 7 del Artículo 90 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., ordena inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que la subsane.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502ca09a976869edb8163cba2569fb9834bd6069abc4eb6c314ee3aef578f2b2**

Documento generado en 01/09/2021 04:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, radicado bajo el número 544053103001-2021-00141-00, adelantada por ACQUA CORP. S.A., contra MAURICIO CHACON GARNICA, para decidir sobre su admisión.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la presente demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 26 de julio de 2021, debido a que no se aportó la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto por el Juez (Inciso 1 del Artículo 434 del C. G. del P.), y no se aportó las Escrituras Públicas Nos. 268 y 2243 corridas en las Notarías Tercera y Segunda del Círculo de Cúcuta, el 14 de febrero de 2005 y 06 de abril de 2010, respectivamente, mediante las cuales el señor MAURICIO CHACON GARNICA, adquirió los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-48125 y 260-119463 (Inciso 2 del Artículo 434 del C. G. del P.).

El apoderado de la parte demandante allega memorial con el fin de subsanar la demanda, sin embargo, no allegó la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado, motivo por el cual se tiene por no subsanada la demanda, ordenando su rechazo y ordenando su devolución sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no subsanada la demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente demanda, previa anotación en el libro respectivo.
jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**
**Juez Circuito**
**Civil**
**Juzgado De Circuito**
**N. De Santander - Los Patios**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a3e14a2babf40aeb138a8a5670883f52b2d102ebc7c9e07c23c58d0eb7d8e871**
Documento generado en 01/09/2021 04:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho la demanda de Servidumbre, radicado bajo el No. 544053103001-2021-00116-00, adelantada por la señora COLSUELO RODRIGUEZ RIVEROS, contra los señores JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA y LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes formalidades de ley:

- No se señaló el correo electrónico y/o canal digital donde pueden ser notificados los señores JOAQUIN ENRIQUE DURAN ARDILA y LUIS ENRIQUE DURAN ARDILA (Num. 10 Art. 82 C. G. del P. y Art. 6 Decreto 806 de 2020).

- No se señaló el canal digital donde pueden ser notificado los testigos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que se subsane.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.
jfbq

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10cfa166d783a09316e3c82ccee1ea488e1655e8579066004c46ed58cabf6bbf**

Documento generado en 01/09/2021 04:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

*Departamento Norte de Santander*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Los Patios, primero de septiembre de dos mil**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Radicado | 54-405-31-03-001-**2020-00138**-00 | | |
| Demandante | NANCY DEL ROSARIO ROYETH ARRIETA | Dirección | Carrera 16 No. 5N-26, Barrio Antonio Nariño. |
| Correo Electrónico | royethrosario@gmail.com | Teléfono | 314 2411011 |
| Apoderado | MARTHA SIERRA PALOMINO | Dirección | |
| Correo Electrónico | Martha25sol@outlook.com | Teléfono | 301 7685799 |
| Demandado | MARGARITA DE CRISTO GUERRA | Dirección | Urbanización Las Palmas, Villa del Rosario. |
| Correo Electrónico | info@transformadoresdm.com | Teléfono | |
| Demandado | LEONARDO AUGUSTO GIRALDO | Dirección | |
| Correo electrónico | www.transformadorescdm.com | Teléfono | Urbanización Las Palmas, Villa del Rosario. |
| Apoderado | MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS | Dirección | Centro comercial Gran Bulevar ofc 403 Torre B, Cúcuta. |
| Correo electrónico | mizamgal@hotmail.com | Teléfono | 5838379 |

Teniendo en cuenta que es el momento procesal oportuno, el despacho ordena señalar fecha para levar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. para el **día 12 de octubre de 2021, Hora 3:00 p.m.**

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes y a sus apoderados para la audiencia aquí decretada:

1. La obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
2. La obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
3. Los apoderados serán citados a través de los correos electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrado dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la diligencia digital oficial a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a655bd0b845ee8e2949efece3fb3f589ae1f352f40eaf19873730cb0e587123**

Documento generado en 01/09/2021 04:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día veintitrés (23) de agosto del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia y, mediante proveído de fecha trece (13) de agosto de 2021 resolvió revocar el auto de fecha doce (12) de mayo de 2021. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 1º de septiembre de 2021

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**
Secretaria

*Departamento Norte de Santander*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

| | |
|---|---|
| Proceso: | **VERBAL** |
| Radicado: | 54-405-31-03-001-**2019-00141**-00 |
| Demandante: | Jennifer Alexandra Tamide de Rivero |
| Demandado: | Frank Rivero Corredor |

Visto el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia mediante proveído de fecha trece (13) de agosto de 2021, en el cual decidió revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2021, y en su lugar, ordenó practicar los testimonios de los señores Alfredo Segundo Tami Chirinos y María Auxiliadora Molina de Tami, que fueron decretados en el auto de pruebas a solicitud de la parte demandante.
ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dcf23f9f6d67488f95b03797f633fe5b92354d65ceb4b247fbfa9ec995fb913f**

Documento generado en 01/09/2021 04:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

*Departamento Norte de Santander*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Radicado: | 54-405-31-03-001-**2019-00113**00 | | |
| Demandante | WILFRIDO ANDRES SOSA ANGARITA | Dirección | |
| Correo Electrónico | osualgomez@gmail.com | Teléfono | 3115330200 |
| Apoderado | DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS | Dirección | Calle 22 #8-35 Barrio Santa Barbara, Villa del Rosario. |
| Correo Electrónico | babiloniabogado@gmail.com | Teléfono | 3114901214 |
| Testigo | ANTONI JOSE DIAS DORANTES | Dirección | |
| Correo Electrónico | Osugogal@gmail.com | Teléfono | |
| Demandado | LAM CONSTRUCCIONES S.A.S. | Dirección | |
| Correo Electrónico | | Teléfono | 321 2344477 |
| Curador | FRANK ARDILA SUÁREZ | Dirección | Calle 13AN #12DE-21, Barrio Zulima, Cúcuta |
| Correo electrónico | Franksincero_95@hotmail.com | Teléfono | |

Teniendo en cuenta que es el momento procesal oportuno el despacho ordena señalar fecha para realizar la Audiencia de Única Instancia de que trata el artículo 70 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 del C.P. del T. y de la S.S. para el **día 11 de noviembre de 2021, Hora 8:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes, manifestando que el día de la Audiencia. estar acompañados por los testigos que han solicitado como pruebas dentro del trámite procesal. Comuníquesele a las partes que si no concurren a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuara el proceso sin su asistencia.

**TERCERO:** Se advierte a las partes y a sus apoderados para la audiencia aquí decretada:

1. Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora en que se llevara a cabo su diligencia.
2. Hacer comparecer a las personas asomadas como interrogados, declarantes, o peritos. La citación de los testigos la hará directamente la parte interesada o si lo solicitaren oportunamente en la forma indicada por el artículo 217 del C.G.P.
3. Los apoderados serán citados a través de los correos electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrado dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la diligencia digital oficial a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.
   ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6d0ca5fe5d66450ac3f8ac4737ff219917ec995befe6a26509e621d0e1388dcd**

Documento generado en 01/09/2021 04:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

Entra al Despacho la segunda instancia dentro del proceso de PERTENENCIA Radicado No. 548744089002-2018-00606-01 de AURA CECILIA CAÑIZARES contra LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, para decidir la segunda instancia contra el auto proferido de fecha 19 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

El a quo mediante decisión y se abstiene de admitir la presente demanda, con base a los siguientes argumentos:

1. Advierte que en las anotaciones No. 431 de fecha 26 de junio de 2013, el bien fue ingresado al registro de tierras despojadas art. 17 decreto 4829 de 2011.
2. Que en la Anotación No. 436 de fecha 9 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Cúcuta admite solicitud de restitución del predio, artículo 86 ley 448 de 2011.
3. Que en la Anotación No. 449 de fecha 9 de septiembre de 2014. Cancelación de la anotación No. 435.

Para decidir este juzgado hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 4829 de 2011 establece:

***Artículo 17.*** Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola.*

*Serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 11 para la etapa de análisis previo. Contra esta última decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 25 del presente decreto.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar que le corresponda al predio, sobre la decisión y los efectos en relación con las medidas cautelares previamente ordenadas, para que se proceda en consecuencia.*

***Parágrafo.*** *En el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se hará a nombre de la pareja, aún cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente, no hubiera comparecido al trámite administrativo.*

En relación a la competencia a los procesos para conocer los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, se encuentra claramente definida en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y definida de manera precisa En Sentencia T-119/19, La Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, 18 de marzo de dos mil diecinueve 2019, al señalar:

*La competencia para conocer los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, se encuentra claramente definida en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. De acuerdo con esta disposición, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia, aquellos casos en que "no se reconozcan opositores dentro del proceso", ya que en caso de existir opositores, la competencia para decidir queda radicada en los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras. En esta última situación, el juez Civil del Circuito, especializado en restitución de tierras, debe tramitar el proceso hasta antes del fallo y luego, remitirlo para lo de su competencia, al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente.*
*Ahora, en aras de determinar la competencia y por ende, la existencia del defecto alegado por los tutelantes, se hace necesario establecer quiénes son "opositores" dentro del proceso de restitución de tierras.*
*La sentencia C-715 de 2012, analizó el cargo presentado en acción de constitucionalidad contra la expresión "opositora" contenida el numeral 3 parcial del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que textualmente señala "Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima". Luego de estudiar la posible violación del debido proceso, del acceso a la justicia y a la reparación en contra de la parte solicitante o víctima, esta Corporación declaró su inconstitucionalidad con fundamento en que la expresión acusada "está en contradicción con las normas constitucionales, vulnerando el derecho a la reparación, y limitando el acceso efectivo de las víctimas a obtener la restitución, en la medida que establece la presunción para el derecho a la restitución en cabeza de la parte opositora, aun cuando ello contraríe los intereses de la víctima".*

*Más adelante, la sentencia C-795 de 2014 estudió la constitucionalidad de la condición contenida en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, que señala que la entrega del predio objeto de restitución a la víctima, deberá hacerse "dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia". Para resolver este conflicto, esta Corte expuso que "en la resolución de la tensión que subyace entre los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe exenta de culpa, la Corte halla vulnerado el derecho a la igualdad, porque el legislador debiendo propender por la adopción de acciones afirmativas hacia las víctimas del desplazamiento forzado que fortalecieran su derecho fundamental a la restitución efectiva del predio o bienes, dispuso en su lugar tomar medidas restrictivas sobre el goce efectivo de sus derechos al dejar de brindar un trato preferente y favorable a las **víctimas**, dada su calidad de sujetos de especial protección constitucional y como parte más vulnerable en la relación jurídica procesal respecto de los **opositores**". En efecto, resuelve la inexequibilidad de la expresión demandada y concluye que "la entrega del predio objeto de restitución debe operar inmediatamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con independencia de la cancelación de la compensación a los opositores de buena fe exenta de culpa. De lo contrario, solo contarían las víctimas del desplazamiento forzado con un derecho formal reconocido por una sentencia, que se traduciría en una simple hoja de papel o en una declaración de solo buenas intenciones, al no poder materializar sus derechos reclamados".*

*De lo anterior, pareciera definirse de manera implícita el término "opositor", como aquel que tiene una relación de derecho con el predio en virtud de un justo título, pero que no tiene la calidad de víctima; bajo el entendido que de tenerla, sería beneficiario de la presunción legal analizada en la C-715 de 2012 y de la condición contenida en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, estudiado en la C-795 de 2014[137]. Esto, en razón a la relación de despojado (víctima) y despojador (victimario) en la que fue concebida la referida ley[138].*

*Sin embargo, conforme la jurisprudencia en asuntos de restitución abundaba, se comenzaron a identificar nuevas formas de vínculos de terceros con el bien despojado, que no eran ni solicitantes, pero tampoco opositores, ya que no cumplían con la carga probatoria exigida para tal[139]. De ahí, los segundos ocupantes comenzaron a ser sujetos relevantes en los procesos ya que en muchos casos, su intervención procesal daba pie a que frente a ellos se dictaran órdenes judiciales, aunque no se probara su fe exenta de culpa, razón por la que se empezaron a expedir decisiones administrativas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tendientes a proteger a este grupo poblacional vulnerable, como por ejemplo, el Acuerdo 018 de 2014, posteriormente derogado por el Acuerdo 021 de*

*2015, luego por el Acuerdo 029 de 2016 y este a su vez, por el 33 del mismo año, cuyo fin fue el de adoptar el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas de atención a segundos ocupantes en el marco de la acción de restitución de tierras.*

*El tema fue ampliamente abordado por esta Corporación en la sentencia C-330 de 2016 que declara la exequibilidad de la expresión "exenta de culpa", contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, bajo el "entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. Para llegar a tal conclusión, previamente, la providencia dedicó parte de la exposición a efectuar la distinción entre opositores y segundos ocupantes.*

*Para definir los "segundos ocupantes" la Sala Plena acudió al Manual de aplicación de los Principios Pinheiro -al considerar que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato[140]-, en la que "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran* ***establecido su residencia*** *en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"; y para hacer la definición clara, a modo de ejemplos explica que "puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'".*

*Precisa que, los segundos ocupantes son quienes por diferentes causas, ejercen su derecho a la vivienda en predios abandonados o despojados en el marco del conflicto armado, es decir, como resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras. Explica entonces la sentencia que "la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio".*

*Luego concluye la sentencia que los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio."[141]*

*En tanto, el Acuerdo 33 de 2016, expedido en atención a las consideraciones desarrolladas por esta Corporación en la sentencia C-330 de 2016 respecto de los segundos ocupantes, para efectos de determinar las medidas de protección, los cataloga así: i) Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia, ii) Ocupantes secundarios poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia, y iii) Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.*

*Conforme al texto de la Ley 1448 de 2011, en el proceso de restitución de tierras, en su etapa judicial, luego de que el juez admite la demanda, se da inicio al término para la* ***oposición****. Al respecto, el artículo 87 ibídem, prescribe que la solicitud deberá trasladarse (i) a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y (ii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Además, que "[c]on la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución".*

*El artículo 88 ibídem dispone que "Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de*

*despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización".*

*Esto es, que: i) el opositor puede ser el titular inscrito de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o cualquier persona que se considere afectada por el proceso de restitución, y ii) puede presentarse con diferentes intenciones o intereses dentro del proceso de restitución, de acuerdo con la última disposición legal.*

*Esta Corte, en la sentencia C-330 de 2016, se refirió a ellas –las intenciones- en tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley[142]); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa.[143]*

*Recientemente la sentencia T-008 de 2019, se refirió a los opositores así: "Como conclusión, la Sala entiende que muchos de los opositores al interior del proceso de restitución de tierras pueden tratarse de personas (i) igualmente víctimas (de la violencia, de la pobreza, de desastres naturales) como quien acude a solicitar la restitución, (ii) que por su condición de vulnerabilidad llegó al predio y se instaló allí (bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa[144]), (iii) que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo del bien, (iv) que su interés no necesariamente es la titulación del predio, sino que allí tiene su vivienda o de allí extrae su sustento, lo que lo convierte en segundo ocupante legítimo, y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital. Lo cual implica que los jueces de restitución deben utilizar herramientas y criterios tanto internos como internacionales para diferenciar el estándar probatorio exigible, y determinar quiénes son o no segundos ocupantes de buena fe simple o exenta de culpa[145]".*

*Lo anterior, lleva a la Sala a considerar, de una interpretación conjunta de desarrollo conceptual efectuado por la sentencia C-330 de 2016, por la sentencia T-008 de 2019, así como del texto de los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, que opositores son aquellas personas que -sean víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales, o no- se hacen parte en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, tras considerar que son i) titulares de derechos inscritos o legítimos sobre el predio solicitado en restitución o ii) se consideran afectadas por el eventual resultado de la solicitud, como ocurre con los que a pesar de que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo, allí tienen su vivienda o de allí extraen su sustento –segundos ocupantes, así como iii) aquellas que pretenden tachar la condición de víctima del solicitante.*

*En efecto, según el artículo 88 ibídem, si alguno de estos sujetos se hace parte en el proceso judicial adquiere la condición de* ***opositor****.*

Así las cosas, el a quo no debió abstenerse de decidir sobre la solicitud de iniciar el trámite procesal, sino que, en razón a haber establecido las anotaciones dentro del folio de matrícula inmobiliaria, remitir por competencia esta acción a fin de que haga parte del proceso relacionado la Que en la Anotación No. 436 de fecha 9 de septiembre de 2014, del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Cúcuta, mediante el cual admite solicitud de restitución del predio, artículo 86 ley 448 de 2011.

Por lo expuesto, se ha de revocar el auto proferido de fecha 19 de febrero de 2021 y en consecuencia se ordena declarase sin competencia y remitir la misma a su competente Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Cúcuta, para lo de su turno.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido de fecha 19 de febrero de 2021, por el Juzgado .

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. declarase sin competencia y remitir la misma

a su competente Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Cúcuta, para lo de su turno.

**TERCERO**: Devolver el expediente al juzgado de origen. Previa constancia de su salida.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



1 [137] El opositor goza de una protección constitucional y legal y por ende, en caso de que el opositor pruebe la buena fe exenta de culpa en la obtención del título que le otorga derechos sobre el predio objeto de restitución, tiene derecho a una compensación en los términos del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.
[138] Sentencia T-315 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[139] Argumento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para emitir los lineamientos respecto de las órdenes judiciales que se venían dando a favor de los segundos ocupantes. Ver también sentencias C-330 de 2016 y T-008 de 2016.
[140] Ver sentencias: T-821 de 2007 MP. Catalina Botero Marino, C-035 de 2016 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y C-330 de 2016 MP. María Victoria Calle Correa.
[141] Esta Corporación en Sentencia C-330 de 2016 MP. María Victoria Calle Correa, reconoció que existe una omisión legislativa en la Ley 1448 de 2011, frente a los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo y, señaló que la falta de protección acarrea, no solamente una discriminación indirecta de dicha población en relación con los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, sino también el desconocimiento del principio 17 de Pinheiro.
[142] Ley 1448 de 2011, art.78: *"Inversión de la carga de la prueba. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*
[143] Sentencia C-330 de 2016, MP. María Victoria Calle Correa.
[144] De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012. MP Mauricio González Cuervo. La buena fe exenta de culpa, "(…) *se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*". Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada: "*La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída* (C.C. arts. 2528 y 2529).//" Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.// La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "*Error communis facit jus*", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "*Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa*."

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**
**Juez Circuito Civil**
**Juzgado De Circuito N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b2e49786b49fbfded83401b2b0f9aea0e5170baa34b1e66802b861dfb8097a38**
Documento generado en 01/09/2021 11:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[145] Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2016. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el demandado WILSON EDUARDO VARGAS SERRANO no constituyó nuevo apoderado, no obstante haber sido notificado. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 1° de septiembre de 2021

**EVANA NUMA SÁNCHEZ**
Secretaria

*Departamento Norte de Santander*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

| | |
|---|---|
| Proceso: | **ORDINARIO LABORAL** |
| Radicado: | 54-405-31-03-001-**2017-00248**-00 |
| Demandante: | Juan Ricardo Celis Silva |
| Demandado: | Herederos de Wilson Eduardo Vargas |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término, es del caso proceder a nombrarle Curador ad-litem para que lo represente en el proceso, conforme lo ordenado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia al doctor ORLANDO RAMÍREZ CARRERO para ejercer el cargo de curador Ad Litem del demandado WILSON EDUARDO VARGAS SERRANO. Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos al correo electrónico orlandoramirezcarrero1954@hotmail.com; oraca1949@hotmail.com e

infórmesele al curador designado que deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 48 y 77 del C.G.P.

ENS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**

**Juez Circuito**

**Civil**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5db015446263b4121ab41f8073741cb861b01f31ba01d70254505d37655302f8**

Documento generado en 01/09/2021 04:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Los Patios, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

Pasa al Despacho el presente proceso de Insolvencia radicada bajo el No. **544053103001-2017-00151-00**, instaurada por **LINA MERCEDES LEMUS TORRES** mediante apoderado judicial contra **ACREEDORES VARIOS,** para lo decidir lo pertinente.

Conforme lo dispuesto en Art. 35 y cc Ley 1116 de 2006**,** se señala fecha para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a verifique la legalidad del Acuerdo de Reorganización presentada por la señora promotora.

Estando para audiencias en el día 01 de septiembre del 2021 a la 1 p.m., se recibe al correo institucional, solicitud que efectuara la señora promotora de aplazamiento de la misma, sustentando la misma en que las partes, aún se encuentran en negociación, solicitud que es apoyada por la señora apoderada de la DIAN, y la señora insolvente.

| **PROCESO** | **INSOLVENCIA** | **Rdo. No.5440531 2018-00151-00 03001** | |
|---|---|---|---|
| Demandante | LINA MERCEDES LEMUS TORRES | Dirección | Villa Antigua, Calle 8 No. 307 de Villa del Rosario |
| Correo Eléctrico | lina_lemus@yahoo.es | Teléfono | |
| Apoderado | ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ | Dirección | Calle 12 No. 4-47 L31 de Cúcuta |
| Correo Eléctrico | lila_4_87@hotmail.com | Teléfono | 3142670202 |
| Promotora | MARY SOTO VILLAMIZAR | Dirección | Avenida 11 No. 8-19 B. San José de Torcoroma Cúcuta |
| Correo Electrónico | mary19762003@hotmail.com | Teléfono | |
| Demandado Acreedor | DIAN | Dirección | Calle 8 No. 3-50 Edificio Palacio Nacional |
| Correo Electrónico | | Teléfono | 5712438 |
| Apoderado | MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO | Dirección | Calle 8 No. 3-50 Edificio |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | Palacio Nacional |
| Correo Electrónico | mmendozad1@dian.gov.co | Teléfono | |
| Demandado Acreedor | HOLGER ALFREDO SALAZAR QUINTERO | Dirección | |
| Correo Electrónico | | Teléfono | |
| Apoderado | HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS | Dirección | Calle 22N No. 18E65 Urb. Niza de Cúcuta |
| Correo Electrónico | haroldbalaguera@gmail.com | Teléfono | 3182899348 |
| Demandado Acreedor | BANCO DAVIVIENDA S.A. | Dirección | Calle 10 No. 5-50 Edif. Agrobancario de Cúcuta |
| Correo Electrónico | notificacionesjudiciales@davivienda.com | Teléfono | |
| Apoderado | GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES | Dirección | Calle 10 No. 5-50 Edif. Agrobancario Of. 507 de Cúcuta |
| Correo Electrónico | german.camperos@hotmail.com | Teléfono | 5893920 |

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión, de la audiencia señalada pare el día 01 de septiembre de 2021, Hora 1.p.m., es procedente, se accede a la misma y en consecuencia se fija para llevar a cabo la misma. **El día 27 de octubre de 2021, Hora 2.p.m.**

**Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:**

**1.** Deber que tienen de asistir a la Audiencia.
**2.** Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia.
**3.** Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
**4.** Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince a diez minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(*LIFESIZE*).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*

**Firmado Por:**

**Rosalia Gelvez Lemus**
**Juez Circuito**
**Civil**
**Juzgado De Circuito**
**N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**22856af163dac9c1de7a4ab907ba9a6d85ccc5c26df5afeafb9f5b2e9fe08cb0**
Documento generado en 01/09/2021 11:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 057,
Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

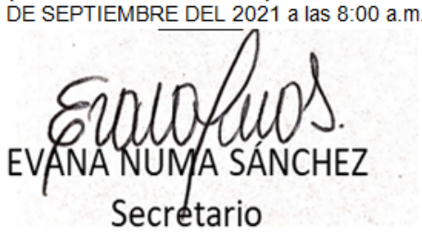

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso*
*Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 5805070*